DIRECCION DEL TRABAJO DEPARTAMENTO JURIDICO K. 20200(1391)/96

ORD. NO 0540 / 033

MAT.: 1) La Dirección del Trabajo se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre materia cuyo conocimiento y resolución, está sujeto a un procedimiento legal que no ha agotado todas sus instancias.

2) La Asignación por Pérdida de Caja y el Bono de Responsabilidad pactados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.378, deben formar parte del sueldo del trabajador respectivo atendida la adecuación de remuneraciones que se ordena en el artículo tercero transitorio de la cirtada ley.

ANT.: 1) Presentación de 08.10.96, de Sra. Teresa Georgina Urra Lucero. 2) Pase NΩ 203, de 24.10.96, de Sr. Jefe Departamento de

Fiscalización.

FUENTES:

D.F.L. NO 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 50, letra b); Ley 19.378, artículo 30 transitorio.

SANTIAGO, 43 FEB 1997

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRA. TERESA GEORGINA URRA LUCERO

DOMINGO SANTA MARIA NO 4331

R R N C A/

Mediante presentación del antecedente

1), se consulta:

1) Si de acuerdo con la ley 19.378, procede considerar el Curso de Salud Ocupacional y Curso de Atención Primaria, respectivamente, que no habrian sido tomados en cuenta al momento de ser encasillada en la Categoría E. Grado 11, razón por la cual formuló apelación ante el Alcalde respectivo para que se revisara todo el proceso de encasillamiento en su caso, sin que se haya resuelto dicha apelación.

2) Si se ajusta a la ley 19.378 imputar a su sueldo la Asignación por Pérdida de Caja y el Bono de Responsabilidad, por considerar la consultante que esos estipendios no deberían formar parte del sueldo.

Al respecto, puedo informar lo

siguiente:

1) En lo que dice relación con la primera consulta, atendido que se encuentra pendiente la resolución de la apelación que formulara la consultante ante el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Renca para que se revise todo el proceso de su encasillamiento, y, no obstante lo dispuesto por el artículo 50, letra b), del D.F.L. NO 2, de 1967, Orgánico de la Dirección del Trabajo, la suscrita por ahora se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre el particular, con el propósito de no interferir en un procedimiento legal que no ha agotado todas sus instancias.

2) Respecto de la consulta asignada con este número, el articulo tercero transitorio de la ley 19.378, de 1995, que Establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, publicada en el Diario Oficial de 13.04.95, dispone:

"La entrada en vigencia de esta ley no implicará disminución de las remuneraciones de los funcionarios que actualmente sean superiores a las que les corresponderían de acuerdo con sus disposiciones.

"Las remuneraciones actuales se adecuarán a las señaladas en esta ley conforme a las siguientes normas:

"a) En primer lugar se imputará a lo que corresponda por sueldo base de acuerdo a lo establecido en los artículos 23, letra a) y 24 de esta ley.

"b) Lo que reste se imputará a lo que corresponda por el pago de las asignaciones que establece este Estatuto.

"c) Si aplicadas las normas anteriores permaneciere una diferencia, el afectado tendrá derecho a
percibirla por planilla suplementaria, la que será absorbida por
los aumentos de remuneraciones derivados de la aplicación de esta
ley. El remanente se reajustará en la misma oportunidad y
porcentaje que las remuneraciones del Sector Público".

De la norma transcrita se desprende que ha sido voluntad del legislacor, evitar cualquier detrimento de las remuneraciones con ocasión de la aplicación de la ley 19.378, para cuyo efecto ha regulado circunstanciadamente la forma y circunstancias para adecuar las remuneraciones a la nueva normativa y mantener el nivel que tenían a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

En la especie, la Corporación de Salud de Renca, con arreglo al citado artículo tercero transitorio de la ley 19.378, procedió a imputar al sueldo de la trabajadora consultante la Asignación por Pérdida de Caja y el Bono de Responsabilidad que esta última percibia con anterioridad a la

entrada en vigencia de la aludida ley, imputación que se ajusta ala normativa transcrita y al deber que la ley le impone a los establecimientos y entidades administradores de atención primaria. de salud municipal, de realizar dicha imputación en los términos expuestos.

De consiguiente, la Asignación por Pérdida de Caja y el Bono de Responsabilidad pactados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.378, de 1995, deben formar parte del sueldo del trabajador respectivo por la adecuación de remuneraciones que se establece en el articulo tercero transitorio de la citada ley.

En consecuencia, según lo expuesto y citas legales, puedo informar que:

1) La Dirección del Trabajo se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre materia cuyo conocimiento y resolución, está sujeto a un procedimiento legal que no ha agotado todas sus instancias.

2) La Asignación por Pérdida de Caja y el Bono de Responsabilidad pactados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.378, deben formar parte del sueldo del trabajador respectivo atendida la adecuación de remuneraciones que se ordena en el articulo transitorio de la citada ley.

> Saluda a Ud., ON DEL TAP

MARIA ESTER FERES NAZARAI

ABOGADO DIRECTOR DEL TRABAJO

JGP/nar Distribución:

Juridico

Partes

Control

Boletin

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo